



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado

70-001-40-03-002-2023-00047-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023.

Radicado bajo el No. 2023-00047-00.

Folio No. 47

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL, Sincelejo, Sucre, Dos (02) de
Febrero del 2023.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MANDATO.

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00047-00.

La parte demandante **JORGE ENRIQUE ANAYA NOBLE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.571.871 de Montería – Córdoba, actuando a través de Apoderado Judicial, deprecia Demanda Declarativa de Resolución de Contrato de Mandato, contra **GIOVANNY CARDONA RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.998.670, motivándose en que el día 14 de marzo de 2022 celebró un contrato de mandato de administración de recursos No. 12530, en calidad de inversionista al adquirir un plan trading con el demandado cliente unitario inversionista, en pesos COP, por valor de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)**, haciendo efectivo el pago a través de dos (02) consignaciones, la primera por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)** depositada en la Cuenta de Ahorros No. 35758228728, secuencia N°. 493; y la segunda por valor igualmente de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)** consignada en la Cuenta de Ahorros No. 85107344620, secuencia N° 488 habida en Bancolombia, realizadas cada una el día quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022); agrega que para hasta el mes de junio de 2022, recibía de manera puntual y detallada los rendimientos pactados, es decir, la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000)** a través de su cuenta de ahorros No. 55040902855 habida en Bancolombia; como mandatario principal el quantum de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000)**, y el guarismo de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000)** a la cuenta N° 28042499864 de su hija Susana Anaya Gonzalez.

Agrega que el demandado se encuentra en mora de pago de rendimientos, en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, a razón de ocho millones de pesos mensuales (\$8'000.000), lo que arroja una suma pendiente por reportar de cuarenta y ocho millones de pesos (\$ 48'000.000), por lo que solicita que se declare la Resolución del Contrato de Mandato suscrito el día 14 de Marzo de 2022, con el demandado Giovanni Cardona Restrepo, consecuentemente, pide se le haga devolución de la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)**, correspondiente a la inversión realizada el 15 de marzo del año anterior; asimismo la entrega de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000)** correspondiente a los rendimientos generados durante los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2022, y a los que futuro se generen.

Así las cosas, el artículo 90 del Estatuto Procedimental Civil, reza que *"el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia (...)"*

Ahora, el Numeral 1, artículo 28 del Código General del Proceso, explica meridianamente, lo concerniente a la competencia territorial para los siguientes asuntos:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)



En sub examine, se otea que en el contrato objeto de resolución intitulado "**ACUERDO DE ADMINISTRACION DE RECURSOS N° 12530**", suscrito por las partes contendientes el catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022), no especifica en qué municipalidad fue suscrito, mucho menos dentro de sus acápite o clausulas, se estipuló el lugar de cumplimiento de la obligación; por lo que se debe tener en cuenta el domicilio del demandado Giovanni Cardona Restrepo por el factor territorial, siendo este el **Barrio Bosques de Santa Helena 2, Casa 15 Av. Las Américas Nro. 53-20**, de la municipalidad de **Pereira – Risaralda**, luego entonces se otea palmariamente que esta Unidad Judicial no es competente por el factor territorial para avocar el conocimiento del presente asunto; por lo que, se estima, la asunción de su conocimiento corresponde a los Juzgado Civiles Municipales de la Ciudad de Pereira – Risaralda, Turno. En consecuencia se rechazara de plano el libelo genitor y se ordenara su remisión vía Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, para que efectúe lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazase de plano la presente demanda Declarativa de Resolución de Contrato de Mandato, incoada por **JORGE ENRIQUE ANAYA NOBLE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.571.871, a través de Apoderado Judicial, contra **GIOVANNY CARDONA RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.998.670, por las extractadas consideraciones arriba anotadas. Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, a los Juzgados Civiles Municipales de Pereira – Risaralda, Turno, por competencia en razón del domicilio del demandado por el factor territorial, para que asuma su conocimiento. **Ofíciase.**

SEGUNDO: Desanótese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

TERCERO: Téngase al Abogado **JUAN SEBASTIAN ROJAS RODRIGUEZ**, identificado la cédula de ciudadanía No. 1.102.840.758, T. P. No. 256.335, del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74414a0834ca721dbac5c15f27f57053f44d0711cca9b624ee4bec439523f12**

Documento generado en 23/02/2023 09:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>